O F I C I O

S/REF:

N/REF: 00001-00095416

FECHA: Fecha de firma electrónica

ASUNTO: Resolución

DESTINATARIO:

Con fecha 4 de septiembre de 2024, tuvo entrada en la Unidad de Información de Transparencia **(UIT)** del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación **(MAPA**), a través del Registro Electrónico General de la Administración General del Estado, la solicitud de acceso a información pública presentada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno **(LTAIPBG),** por perteneciente al despacho de abogados **Fieldfisher LLP**, en representación del grupo **THE EUROPEAN UNION 2,4-D TASK FORCE 2012**, compuesto por las empresas Dow Agrosciences B.V. (en la actualidad, Corteva Agriscience), Nufarm GmbH & Co KG y Adama Manufacturing Poland S.A., (la "Task Force"), que quedó registrada con el número **00001-00095416**.

Se solicitó la siguiente información:

"Se ponga a nuestra disposición el siguiente documento en virtud del artículo 12 de la Ley 19/2013, por ser de interés público conforme a los precedentes del CTBG, en concreto resolución (R/0989/2023) y Criterio Interpretativo 1/2019:
el Appendix 4 "Lists of data considered for national authorisation" (Apéndice 4 "Listas de datos considerados para la autorización nacional") incluido en el "final Registration Report (fRR), Part A" (Informe Final de Registro, Parte A), elaborado para la autorización otorgada al producto fitosanitario "Hormonal D-60" (ES-00092) de la que la empresa PROBELTE S.A.U.

PRIMER OTROSÍ DIGO que, en el caso de que, el documento solicitado incluya alguno de los tipos de información considerada confidencial conforme al listado cerrado del artículo 63.2 del Reglamento (CE) nº 1107/2009, en su versión consolidada actual, SOLICITAMOS se nos de acceso parcial cubriendo aquellos

C/ Almagro 33
28071 MADRID
TEL: 913475046
FAX: 913478248

CSV :
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : | FECHA : 21/10/2024 18:14 | Sin acción específica

datos personales e información que hayan sido declarados confidenciales, tal y como establece el artículo 16 de la Ley 19/2013"

Con fecha de 18 de septiembre de 2024, se procedió a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 19.3 de la LTAIPBG que indica que, "*Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación"*. En tal fecha se dio traslado a la empresa PROBELTE S.A.U., propietaria de los derechos sobre los estudios, ensayos y documentos empleados en la aprobación del producto fitosanitario, para que formulara alegaciones por el plazo de 15 días indicado, comunicando este hecho al solicitante mediante un requerimiento informativo de la consulta a terceros, el día 19 de septiembre, compareciendo al contenido de la notificación, el día 2 de octubre.

Con fecha de 9 de octubre de 2024 la empresa PROBELTE S.A.U. presenta escrito de alegaciones, en el que se opone a la solicitud formulada, argumentando en síntesis que vulnera el derecho de propiedad intelectual e industrial (artículo 14.1.j LTAIPBG), que la información solicitada se halla sujeta al régimen de confidencialidad del artículo 63.2 del Reglamento 1107/2009, de 21 de octubre, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, que la empresa ha realizado una cuantiosa inversión para justificar la efectividad e inocuidad del producto fitosanitario, y que la verdadera intención de la solicitante es conocer datos sensibles de la autorización del producto y emplearlos para beneficio propio. Argumenta asimismo que a la solicitante ya le fue denegado previamente el acceso al expediente de autorización del producto fitosanitario por carecer de carta de acceso al mismo, denegación que ha adquirido firmeza en vía administrativa.

Una vez analizada dicha solicitud, la Dirección General de Sanidad de la Producción Agroalimentaria y Bienestar Animal, como Unidad competente, resuelve **denegar** la información solicitada en base a la aplicación de lo previsto en el artículo **14.1, letras h), j) y k)** de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a información pública y buen gobierno (LTAIBG) alusivos respectivamente, 14.1.h) a los intereses económicos y comerciales, 14.1.j) al secreto profesional y 14.1.k) la propiedad intelectual e industrial, y a la **garantía de la confidencialidad** o el secreto requerido en procesos de toma de decisión, en la forma en que se explica a continuación.

PRIMERO. – Art. 14.1.k La **información solicitada es confidencial** por formar parte de un procedimiento de autorización (regulado por el Reglamento (CE) nº 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios) de un producto fitosanitario. Asimismo, el artículo 36.1 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, regula dicha confidencialidad.

Por tanto, la información solicitada está sujeta al régimen de **protección de datos y confidencialidad** al amparo del Reglamento 1107/2009, de la Ley 43/2002, de 20 de

CSV :
DIRECCION DE VALIDACION : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : | FECHA : 21/10/2024 18:14 | Sin acción específica

noviembre, y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

SEGUNDO. – Art. 14.1.h. Por otra parte, la motivación indicada de la solicitud planteada por el grupo THE EUROPEAN UNION 2,4-D TASK FORCE 2012 es la de conocer las condiciones en las cuales se procedió a la autorización del producto fitosanitario Hormonal D-60 (ES-00092), por lo que **afecta de manera clara a los intereses comerciales de la compañía Probelte S.A.U**.

Existiendo estos intereses legítimos por parte de terceros, la aplicación de los límites al acceso a la información pública previstos en el artículo 14 de la LTAIPBG, exige ponderar, en el caso concreto, el daño que podría causarse a dichos intereses o derechos legítimos y la prevalencia del interés público en el acceso a dicha información. Por tanto, exige hacer un doble examen: del daño y de la importancia del interés público en el ejercicio del derecho al acceso a cierta información tal y como indica el Criterio Interpretativo 1/2009 del CTBG.

Con respecto al Test del daño, el contenido de la información solicitada tiene una incidencia evidente en cuestiones de naturaleza económica y comercial para la empresa que ha obtenido la autorización, y que incluyen datos tales como la identificación de los proveedores de los ingredientes activos del producto, las cartas de acceso otorgadas u otros de naturaleza similar, que si fueran difundidos al público general devendría sin duda en un detrimento de la posición competitiva y negociadora de la entidad que ha obtenido la autorización a sus competidores, como argumenta PROBELTE S.A.U. Perjuicio que tendría un nexo causal directo con la revelación de dicha información por parte de la Administración, puesto que de ninguna otra forma podrían obtener esa información los solicitantes.

En segundo lugar, respecto al Test del interés público al conocimiento invocado por parte de los solicitantes, siguiendo las indicaciones que hace el propio CTBG en su citado criterio (páginas 21 y 22) podremos concluir que no concurre en el caso concreto ninguna de las circunstancias que según el CTBG supondría aceptar la existencia de un interés público al acceso de la información. Asimismo, se aprecian motivos de los que cabría deducir la poca relevancia del interés público en el conocimiento de dicha información, y ello por lo siguiente:

- Los argumentos a favor del interés público tienen un carácter general y no específico respecto del límite cuya aplicación se va a ponderar.
- Existe un riesgo de restricción de la competencia.

La valoración en el test del interés público cuando se alegan intereses económicos y comerciales también sería negativa respecto a los siguientes elementos valorados:

- "La rendición de cuentas del gasto de dinero público. Existe claramente un interés público en conocer cómo se toman las decisiones en las políticas públicas y en cómo se gasta el dinero público en cada caso concreto". En este caso no cabe apreciar un interés en el control del gasto del dinero público puesto que el procedimiento administrativo afectado no tiene por objeto la realización de un gasto.
- "La protección del público. La sociedad tiene interés en conocer cuándo existen prácticas empresariales o comerciales dudosas por parte de organizaciones o empresas, o cuando existen productos puestos en el mercado que resultan peligros

CSV :
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : | FECHA : 21/10/2024 18:14 | Sin acción específica

o dañinos". No puede apreciarse daño ni para el mercado ni para la salud, ni medioambiente, ni para ningún otro bien jurídico público, al tratarse de un procedimiento reglado de autorización.
- "Las circunstancias en las que la información fue obtenida por la administración pública. Si la obtención de la información procede de una obligación legal, si la misma fue aportada voluntariamente por la organización, si es fruto de una actividad de inspección y control por parte de la Administración, todas estas circunstancias influyen a la hora de proceder o no a la divulgación de la información". Se trata de información presentada voluntariamente por la entidad en el procedimiento de autorización del producto, y, por tanto, información que **no debería hacerse pública**, y no debería perjudicar a los interesados.
- "Los aspectos relativos a la competencia. En economías de mercado como la española, existe un interés público en que las empresas puedan operar en un marco seguro de competencia, tanto si tal competencia tiene lugar en el ámbito ordinario de la actividad económica del país, como en el marco de la contratación pública". La revelación de dicha información podría afectar efectivamente al régimen de libre competencia.

TERCERO. – Del examen del contenido de la solicitud efectuada cabe concluir claramente que a pesar de fundamentarse en la citada Ley 19/2013 de Transparencia y Buen Gobierno, en ningún caso persigue la finalidad de la misma cual es garantizar el correcto funcionamiento de las administraciones públicas y el sometimiento de la actividad administrativa a la ley y el Derecho (artículo 103.1 CE), reforzando la transparencia de la actividad de la actividad pública (artículo 1 LTAIBG), sino que la finalidad perseguida por los solicitantes es muy diferente cual es disponer de acceso a información confidencial, para un posible uso propio y beneficio comercial. Finalidad que se desprende de la propia naturaleza de la entidad solicitante, un grupo de empresas que concurre en el mercado de fabricación y comercialización de los productos fitosanitarios, así como de las diferentes peticiones formuladas respecto al producto HORMONAL D-60 (ES-00092): solicitud de acceso al expediente de autorización de 12 de julio de 2021, solicitud de revocación de la autorización del producto de 6 de julio de 2022, solicitud de información ambiental relativa a la fecha de admisión de la solicitud de autorización de 6 de marzo de 2023, todas ellas desestimadas.

La reiteración de solicitudes que tienen por objeto el mismo producto fitosanitario resulta significativa respecto de que su finalidad no es sino la de proteger los intereses de una empresa competidora en el mercado de fabricación de productos fitosanitarios, por lo que la invocación de la transparencia de la actividad administrativa para acceder a datos de carácter comercial e industrial por quien no es su titular y constituye o podría constituir un competidor podría ser considerada un **abuso de derecho** (artículo 7.2 Código Civil).

CUARTO.- Del mismo modo, habiendo sido denegada la solicitud de acceso al expediente de autorización del producto HORMONAL D-60 (ES-00092) mediante resolución de 15 de noviembre de 2021, la petición de información supone una reiteración de una petición ya resuelta en vía administrativa, conforme manifiesta la titular de la autorización en su escrito de alegaciones.

CSV :
DIRECCION DE VALIDACION : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : | FECHA : 21/10/2024 18:14 | Sin acción específica

En conclusión, no existe un interés público real en el conocimiento de la información solicitada y por otro lado hay un perjuicio real a unos derechos e intereses privados que deben protegerse. Se trata de información afectada por el secreto comercial debido a su carácter confidencial cuyo acceso por parte de terceros afecta a los intereses económicos y comerciales de una empresa. La comunicación de la información solicitada causaría de modo directo un perjuicio real y efectivo a los intereses económicos y comerciales de la entidad afectada por cuanto revelaría a sus competidores datos valiosos que pueden utilizar en su beneficio y en detrimento de su posición.

QUINTO.- Respecto a la resolución del CTBG (R/0989/2023), de 17 de noviembre de 2023, invocada por el solicitante en su escrito, hay que tener en cuenta que fue estimatoria respecto a la resolución del MAPA de fecha 3 de abril de 2023, únicamente en el sentido de que se proporcionara al reclamante la "copia de documento, comunicación o referencia en la que figure la fecha en la que se admitió la solicitud de autorización del producto y comenzó la evaluación de la misma", siendo el objeto de esta solicitud completamente diferente ("Listas de datos considerados para la autorización nacional" incluido en el Informe Final de Registro, elaborado para la autorización otorgada al producto fitosanitario "Hormonal D-60" (ES-00092) de la empresa PROBELTE S.A.U.).

Por tanto, esta resolución del CTBG no contiene ningún argumento ni fundamento jurídico en apoyo de su actual petición.

Los fundamentos de derecho en aplicación son los siguientes:

I. La base normativa empleada para la evaluación del producto fitosanitario Hormonal D-60 fue el Reglamento 1107/2009.
II. Los artículos 59 y 63 de dicho Reglamento 1107/2009, regulan la protección de datos y la confidencialidad de la documentación evaluada al amparo de la mencionada normativa.
III. El artículo 13.h) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, regula la protección de datos de carácter personal, y en particular a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas.
IV. El artículo 36.1 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, regula la confidencialidad y la protección de datos de los procedimientos de evaluación de productos fitosanitarios.
V. El artículo 14.1.h) de la LTAIBG, establece como límite al derecho de acceso a la información, cuando éste pueda suponer un perjuicio a los intereses económicos y comerciales de terceros.
VI. El artículo 14.1.k) de la LTAIBG, establece como límite al derecho de acceso a la información, cuando éste pueda suponer un perjuicio a la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.
VII. El artículo 18.1.e) de la LTAIBG establece que serán inadmitidas las peticiones que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la ley.

CSV :
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : | FECHA : 21/10/2024 18:14 | Sin acción específica

En el presente caso, esta Dirección General considera que la información no puede ser proporcionada al solicitante, puesto que en aplicación del **artículo 14.1.j**, esta documentación debe ser tratada de modo **confidencial.**

Adicionalmente como se ha argumentado, se considera que proporcionar esta información supondría un menoscabo de los intereses económicos y comerciales de la empresa propietaria de la documentación.

Por todo ello se **RESUELVE,** de conformidad con lo previsto en el artículo 14.1, letras h), j) y k), de la LTAIBG, **DENEGAR** la petición de información realizada por Adrián Parra García de FIELDFISHER, actuando en representación del grupo THE EUROPEAN UNION 2,4-D TASK FORCE 2012, compuesto por las empresas Dow Agrosciences B.V. (en la actualidad, Corteva Agriscience), Nufarm GmbH & Co KG y Adama Manufacturing Poland S.A.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano judicial competente (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, AAI, en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Madrid, fecha de firma electrónica.
EL DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD
DE LA PRODUCCIÓN AGROALIMENTARIA
Y BIENESTAR ANIMAL,

CSV :
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : | FECHA : 21/10/2024 18:14 | Sin acción específica